



RADICACIÓN: 2023-139

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S.

DEMANDADO: CONINCA INGENIERIA SAS y ANTONIO MARIO LOPEZ RESTREPO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Por auto del 17 de julio de 2023, el despacho resolvió NO PROFERIR mandamiento de pago dentro del presente proceso. Esta decisión se tomó, bajo la consideración que el demandante no había presentado documento que prestara merito ejecutivo.

Ante lo anterior, el demandante solicita la revisión de los documentos que fueron remitidos de manera correcta el 23 de junio de 2023, en archivo PDF a través de correo electrónico, cuyo asunto contempla una demanda ejecutiva.

Se observa informe secretarial, dando cuenta que se procedió a revisar el correo proveniente de la Oficina Judicial de fecha 23 de junio de 2023 y a primera vista, se observa que del correo "Recepción Demandas Módulo 6 – Atlántico" señalan lo siguiente: "Por medio del presente correo me permito enviar demanda y acta de reparto"

Además de indicarse que se adjuntan dos (2) archivos que corresponden efectivamente a los archivos anunciados: a) "Demanda Ejecutiva Consorcio Obras de Protección 2021" y, b) "Acta Reparto - 2023-06-23T105132.837"

Que una vez revisado en el hilo del correo, se observa que ciertamente cuando el profesional del derecho remitió el correo de presentación de la demanda al correo demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co., adjuntó el archivo denominado "ANEXOS DEMANDA EJECUTIVO OBRAS DE PROTECCIÓN 2021" y el mismo no fue anunciado dentro de la relación que realizó la Oficina Judicial.

*"Por lo tanto, se procede a rendir el siguiente informe secretarial a fin aclararle al Despacho judicial la novedad presentada en este reparto de demanda y adjuntar al link del expediente el archivo Anexo Demanda Ejecutiva, que contiene las facturas de la demanda"*

Como quiera que cuando se negó mandamiento de pago, no se tuvo a la mano los anexos de la demanda, ese auto ha sido dictado de manera irregular, es decir ilegal.

La Corte Constitucional en sentencia T 519 de 2005, haciendo eco, con las restricciones del caso, de la tesis del antiprocesalismo de la Corte Suprema de Justicia, detalla bajo que condicionantes es posible apartarse de decisiones ilegales:

"Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo<sup>1</sup> utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez,



pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, no podía solucionar un error con otro error, tratándose de un auto con categoría de sentencia, y menos en este caso, donde los bienes desembargados no pasaron a manos de su propietario, sino a disposición de otro despacho judicial donde muy seguramente se generarán derechos a terceros que de buena fe se beneficiaron con la decisión del juez al aceptar el desistimiento y dar por terminado el proceso.

Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; preferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.” (Subraya del juzgado)

Esta tesis del antiprocesalismo ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en; Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.)

Así las cosas, deberemos apartarnos de los efectos del auto que resolvió no preferir mandamiento de pago y adoptar las determinaciones que correspondan.

Se tiene que CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S., identificada con Nit 900.819.699-9, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra CONINCA INGENIERIA SAS y, identificada con el NIT No. 900.477.923-5 y ANTONIO MARIO LOPEZ RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.152.484, para que se libre mandamiento de pago.

Como título ejecutivo 7 facturas electrónicas de venta, acompañadas de documento expedido por la DIAN del estado en el registro de facturas electrónicas probándose, según su contenido, la existencia de las facturas electrónicas de venta como título valor y su trazabilidad. Según lo exige el reglamento respectivo, es decir el Decreto 1154 de agosto 20 de 2020 de la Presidencia de la República:.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos de forma que para la demanda consagra el artículo 82 del C.G.P, además el título valor aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 de ese código,



R E S U E L V E:.

1. Considerar no ajustado al procedimiento el auto proferido en 107 de julio de 2023, y apartarse de dicha decisión.
2. ORDENAR a CONINCA INGENIERIA SAS identificada con el NIT No. 900.477.923-5 y a ANTONIO MARIO LOPEZ RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.152.484, que en el término de cinco (5) días pague a favor de CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S., identificada con Nit 900.819.699-, las siguientes sumas de dinero: DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$215.344.720.oo) por concepto de las siguientes facturas:

FATURA	VALOR
C-595	\$51.083.920.oo
C-827	\$43.623.360.oo
C-839	\$40.392.000.oo
C-850	\$10.771.200.oo
C-861	\$47.931.840.oo
C-864	\$15.079.680.oo
C-865	\$ 6.462.720.oo

más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. CORRER traslado al demandado, conforme al artículo 91 del C.G.P.- Notifíqueseles en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose que en este último caso los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
5. Tener al Dr. DARIO ALBERTO DE LEON CUESTA, con C.C No. 72.145.920 y T.P. No. 332987 del C.S de la J. como apoderado de CONSTRUSABANA DE LA COSTA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0b336ec269440b0552a6decadcb8fee5188dc05444a358318caa2705f7df3c**

Documento generado en 16/08/2023 10:19:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8  
Teléfono: 3885055 Cel. 3002519014 Email:  
[ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)



No. SC 5780 - 1